*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

**Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

**Proceso : EJECUTIVO**
**Radicación : 2006-00014-00**
**Demandante : BETZABE ORDUZ PEREZ**
**Demandado : LIZ MARITZA MORALES VARGAS Y LUIS JAVIER GONZAEZ C.**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL,** respecto del inmuebles distinguidos con folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. **095-111576 y 095-111579** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora **LIZ MARITZA MORALES VARGAS**. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 30 DE 2020
POR ESTADO No. 034

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ EPIMENIO CARDOZO
Demandado : ANA ROSA PÉREZ FLÓREZ
Expediente : 2009-00152-00
Acción : EJECUTIVA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta la liquidación practicada por el Juzgado, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

**CAPITAL $4.000.000.00**

| MES | AÑO | DIAS MES | MORA MES | DIAS MORA | TOTAL MORA |
|---|---|---|---|---|---|
| JULIO | 2019 | 31 | 2,41% | 31 | 96.400,00 |
| AGOSTO | 2019 | 31 | 2,42% | 31 | 96.600,00 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,42% | 30 | 96.600,00 |
| OCTUBRE | 2019 | 31 | 2,39% | 31 | 95.500,00 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,38% | 30 | 95.166,67 |
| DICIEMBRE | 2019 | 31 | 2,36% | 31 | 94.566,67 |
| ENERO | 2020 | 31 | 2,35% | 31 | 93.866,67 |
| FEBRERO | 2020 | 29 | 2,38% | 29 | 95.300,00 |
| MARZO | 2020 | 31 | 2,37% | 31 | 94.766,67 |
| ABRIL | 2020 | 30 | 2,34% | 30 | 93.466,67 |
| MAYO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 90.966,67 |
| JUNIO | 2020 | 30 | 2,27% | 30 | 90.600,00 |
| JULIO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 90.600,00 |
| AGOSTO | 2020 | 31 | 2,29% | 31 | 91.466,67 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,29% | 30 | 91.766,67 |
| OCTUBRE | 2020 | 31 | 2,26% | 7 | 20.427,96 |
| | | | | | 1.428.061,29 |
| | | | | VIENEN | 17.015.746,52 |
| | | | | MORA | 1.428.061,29 |
| | | | | SALDO | **18.443.807,81** |
| | | | | | |

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 30 DE 2020

POR ESTADO No. 034

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : RAMÓN OCTAVIO BARRERA RODRÍGUEZ
Demandado : JOSÉ LUGO TORRES
Expediente : 2009-0343 ( J 4)
Acción : EJECUTIVA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tomó en cuenta el saldo de la liquidación anterior practicada por el Despacho, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

**CAPITAL $6.000.000.00**

| MES | AÑO | DIAS MES | MORA MES | DIAS MORA | TOTAL MORA |
|---|---|---|---|---|---|
| JUNIO | 2019 | 30 | 2,41% | 23 | 110.975.00 |
| JULIO | 2019 | 31 | 2,41% | 31 | 144.600,00 |
| AGOSTO | 2019 | 31 | 2,42% | 31 | 144.900,00 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,42% | 30 | 144.900,00 |
| OCTUBRE | 2019 | 31 | 2,39% | 31 | 143.250,00 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,38% | 30 | 142.750,00 |
| DICIEMBRE | 2019 | 31 | 2,36% | 31 | 141.850,00 |
| ENERO | 2020 | 31 | 2,35% | 31 | 140.800,00 |
| FEBRERO | 2020 | 29 | 2,38% | 29 | 142.950,00 |
| MARZO | 2020 | 31 | 2,37% | 31 | 142.150,00 |
| ABRIL | 2020 | 30 | 2,34% | 30 | 140.200,00 |
| MAYO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 136.450,00 |
| JUNIO | 2020 | 30 | 2,27% | 30 | 135.900,00 |
| JULIO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 135.900,00 |
| AGOSTO | 2020 | 31 | 2,29% | 31 | 137.200,00 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,29% | 30 | 137.650,00 |
| OCTUBRE | 2020 | 31 | 2,26% | 13 | 56.906,45 |
| | | | | | 22.279.120.90 |
| | | | VIENEN | | 23.208.430,50 |
| | | | NORA | | 2.279.120.90 |
| | | | SALDO | | **25.487.551.47** |

*Notifíquese y cúmplase*

*FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA*
*JUEZ*

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

# *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS
Demandado : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS
Expediente : 2009-00412-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta el auto de fecha 09 de mayo de 2029 procede practicarla por el Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, R E S U E L V E

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

**CAPITAL $3.324.016.13**

| MES | AÑO | DIAS MES | MORA MES | DIAS MORA | TOTAL MORA |
|---|---|---|---|---|---|
| MAYO | 2018 | 31 | 2,56% | 31 | 84.928,61 |
| JUNIO | 2018 | 30 | 2,54% | 30 | 84.263,81 |
| JULIO | 2018 | 31 | 2,50% | 31 | 83.225,05 |
| AGOSTO | 2018 | 31 | 2,49% | 31 | 82.851,10 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,48% | 30 | 82.310,95 |
| OCTUBRE | 2018 | 31 | 2,45% | 31 | 81.563,05 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,44% | 30 | 80.995,19 |
| DICIEMBRE | 2018 | 31 | 2,43% | 31 | 80.773,59 |
| ENERO | 2019 | 31 | 2,40% | 31 | 79.610,19 |
| FEBRERO | 2019 | 28 | 2,46% | 28 | 81.853,90 |
| MARZO | 2019 | 31 | 2,42% | 31 | 80.482,74 |
| ABRIL | 2019 | 30 | 2,42% | 30 | 80.274,99 |
| MAYO | 2019 | 31 | 2,42% | 31 | 80.358,09 |
| JUNIO | 2019 | 30 | 2,41% | 30 | 80.191,89 |
| JULIO | 2019 | 31 | 2,41% | 31 | 80.108,79 |
| AGOSTO | 2019 | 31 | 2,42% | 31 | 80.274,99 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,42% | 30 | 80.274,99 |
| OCTUBRE | 2019 | 31 | 2,39% | 31 | 79.360,89 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,38% | 30 | 79.083,88 |
| DICIEMBRE | 2019 | 31 | 2,36% | 31 | 78.585,28 |
| ENERO | 2020 | 31 | 2,35% | 31 | 78.003,58 |
| FEBRERO | 2020 | 29 | 2,38% | 29 | 79.194,68 |
| MARZO | 2020 | 31 | 2,37% | 31 | 78.751,48 |
| ABRIL | 2020 | 30 | 2,34% | 30 | 77.671,18 |
| MAYO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 75.593,67 |
| JUNIO | 2020 | 30 | 2,27% | 30 | 75.288,97 |
| JULIO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 75.288,97 |
| AGOSTO | 2020 | 31 | 2,29% | 31 | 76.009,17 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,29% | 30 | 76.258,47 |
| OCTUBRE | 2020 | 31 | 2,26% | 7 | 16.975,71 |
| | | | | | 2.330.407,84 |
| | | | | | 11.272.691,57 |
| | | | | | 2.330.407,84 |
| | | | | | **13.603.099,41** |

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: EJECUTIVO
**Expediente**: 157594003001 **2014-00399** 00
**Demandante**: INCOMERCIO S.A.S.
**Demandado:** RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO

El Despacho, a efecto de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada por el Señor RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO, con radicación de fecha 01 de septiembre de 2020, aprecia el Despacho que de acuerdo al informe allegado por INTRASOG con Oficio IT No. 2332 de 25 de octubre de 2020 mediante mensaje de datos de fecha 06 de octubre de 2020 (f. 42-47 C2), que el automotor no se encuentra secuestrado, lo cual es un requisito sine qua non, a la luz del artículo 600 del CGP.

Por otra parte, como la solicitud no se acompañó del comprobante de cancelación de la deuda aludido en el memorial (f. 61), ni ha existido manifestación de la parte acreedora en ese sentido, ello impide acceder al levantamiento deprecado.

En merito de lo expuesto, se dispone:

1. No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, efectuada por el Señor RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO, con radicación de fecha 01 de septiembre de 2020, (fs. 60-62) por lo motivado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 de hoy 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO COMPARTIR
Demandado : MARIA LILIA DAZA TIBOCHA
Expediente : 2017-00138-00
Acción : PRENDARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

**Notificase y Cúmplase**

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 30 DE 2020
POR ESTADO No. 034

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CESAR AUGUSTO CORREDOR SUAREZ
Demandado : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS
Expediente : 2018-00126-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00126-00** seguido por **CESAR AUGUSTO CORREDOR SUAREZ,** en contra de **LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS** , de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **04 de junio de 2019** (folio 24), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-67311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado señor LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS.. No hay lugar a librar oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dado que el oficio para hacer efectiva la medida reposa en el expediente.

4. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado señor LUIS ORLANDO

QUEMBA PLAZAS, como empleado al servicio de Medicina Legal. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.

5. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-66463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.

6. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.

7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
**Juez**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**
**Secretario**

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: PERTENENCIA
**Expediente**: 157594003001 2018-00154 00
**Demandante**: JORGE NOMESQUE CAMPOS
**Demandado:** ELIA MARIA LEMUS Y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tener por oportuna la adición a la contestación de la demanda, presentada por el Dr. Carlos Arturo Preciado, con radicación mediante mensaje de datos del 18 de agosto de 2020 (fs. 269-275) y en consideración a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 30 de julio de 2020 (f. 168).

2. Tener por oportuna la contestación a la demanda, presentada por el Dr. Jorge Ignacio López, en calidad de Curador Ad-litem de Felipe de Jesús Hernández; H.I. de Jose Plutarco Cardozo, y personas indeterminadas, con radicación de fecha 13 de septiembre de 2020 (fs. 276-277)

3. **Por Secretaría, c**órrase traslado a la parte actora, de las excepciones presentadas por la parte demandada, (fs. 54-61, 241-254, 269-271), y de las manifestaciones del Curador ad-litem (f. 277) por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 370 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 34 de hoy 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL***

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Referencia.** **EJECUTIVO**
**No de Radicación.** **157594003001-2018-00199-00**
**Demandante.** **FINANCIERA JURISCCOP SA**
**Demandado** **ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por el término de DIEZ DÍAS, se da en traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la Doctora NELCY JOHANA QUIÑONES QUINTERO, en su condición de curador AD-litem de la demandada señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA.

*Notifíquese y cúmplase*

*FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA*
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

**TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS**

**INICIACIÓN TRASLADO: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**TERMINACIÓN TRASLADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**
**Secretario**

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : PEDRO ELÍAS BELLO
Demandado : EDWIN FARLEY PÉREZ CHAPARRO
Expediente : 2018-00223
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00223-00** seguido por **PEDRO ELIAS BELLO,** en contra de **EDWIN FARLEY PÉREZ CHAPARRO,** de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*"

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **31 de mayo de 2019** (folio 25), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y de los dineros que el demandado EDWIN FARLEY PÉREZ CHAPARRO, posea a su nombre en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA y AGRARIO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**
**Secretario**

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL***

Sogamoso, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| ***Referencia.*** | ***EJECUITVO*** |
| ***No de Radicación.*** | ***157594003001-2018-00283-00*** |
| ***Demandante.*** | ***JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ*** |
| ***Demandado*** | ***SANDRA LILIANA VERDUGO RINCON Y OTRO*** |

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Conforme lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y demás `providencias proferidas en el presente proceso a los demandados SANDRA LILIANA VERDUGO RINCÓN y EDILBERTO BERDUGO MERCHÁN [1]

- Transcurrido el término de traslado, por secretaría dese traslado del recurso de reposición planteado por los demandados en contra del auto mandamiento de pago.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 034

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] *ARTICULO 301 CGP "...la* notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
**Expediente**: 157594053001 **2018** 00**601** 00
**Demandante**: BANCO DAVIVIENDA S.A.
**Demandado:** DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Incorpórese al plenario, el avalúo allegador por el Auxiliar de la Justicia Oscar Eduardo Díaz Ríos, con mensaje de datos de fecha 06 de octubre de 2020 (fs. 198-206).

2. Del mismo córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días.

3. Conforme al artículo 363 del CGP, los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez concluya su función, que para el caso en ciernes, corresponde a la aprobación del dictamen, luego de surtirse la contradicción que se ordena en el numeral anterior.

4. Se requiere a la Señora MARIA DEL PILAR MORENO y a la señora MARY LUZ SALCEDO SALCEDO, para que informen al Despacho el cumplimiento de lo ordenado e el inciso final del auto de 16 de julio de 2020. **Por Secretaría,** comuníquese lo anterior por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JAVIER CHÁVEZ MALAVER
Demandado : OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ
Expediente : 2018-00697-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

**Notificase y Cúmplase**

***FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
**Expediente**: 157594003001 **201 00927** 00
**Demandante**: ERMINIA FUENTESS ROJAS
**Demandado:** CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA, y MARY YANETH VARGAS

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, (f. 38), la parte actora guardo silencio.

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se abrirá a pruebas el proceso y se fijará fecha y hora de audiencia.

Por lo expuesto, y la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Decretar como pruebas del proceso, las siguientes:

***1.1. Del demandante:***

*1.1.1.* ***Documental,*** *una letra de cambio aportada con la demanda a folio 1 del plenario.*

***1.2. De demandado CESAR JULIAN CARREÑO***

*1.2.1. Las* ***documentales*** *allegadas con la contestación, a folios 30 a 35.*
*1.2.2.* ***Testimonial.*** *Se recibirá la declaración de MARIA EUGENIA ZEA FIGUEROA y ABEL BONILLA COGUA. La citación de los testigos es carga de la parte solicitante.*
*1.2.3.* ***Declaración de parte.*** *Se decreta el interrogatorio de parte de la señora ERMINIA FUENTES*

***1.3. De Oficio***

*Se practicará el interrogatorio de parte por el extremo demandado, de CESAR JULIAN CARREÑO y MERY YANETH VARGAS.*

2. Se fija como fecha de audiencia, en la que conforme las disposiciones del inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del CGP, podrán adelantarse las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento, el día **martes 9 de febrero de 2021** a las 9 am

3. Habida cuenta que la diligencia puede efectuarse de forma virtual, se requiere a partes y apoderados, para que actualicen sus números de celular y correos electrónicos.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 de 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que a pesar que el día 12 de marzo de 2020, se le envió oficio a la Doctora DIANA RUBY GARCIA PRIETO, profesional designada como Curador Ad-litem en el presente proceso, no ha comparecido al Juzgado a recibir la correspondiente notificaciòn. Sírvase proveer.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL***

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Referencia.** | **EJECUTIVO** |
| **Demandante.** | **BANCOLOMBIA SA** |
| **Demandado** | **ANDRES RINCON HERRERA** |
| **Radicación** | **2018-01063** |

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar a la Abogada **DIANA RUBY GARCÍA PRIETO** del cargo de Curador Ad-lite, para en su reemplazo designar al Doctor **LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ .**

Para tales efectos, líbrese comunicación a la profesional del derecho referido a la calle 24 No. 20-34 piso 2 oficina 202 de la Ciudad de Paipa - Boyacá, E-mail: memoreyes39@yahoo.es **móvil 3107755474** a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018. Igualmente prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo ***dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.***

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 30 DE OCTUBRE 9BRE DE 2020

POR ESTADO No. 034

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

*Acción : VERBAL*
*Expediente : 157594053001* ***2018 01094*** *00*
*Demandante : LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO*
*Demandado : SULY GOMEZ RODRIGUEZ*

Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 30 de septiembre de 2020, suscrito el Dr. Javier Ignacio González Medina, en calidad de apoderado de SULY YORMARY GOMEZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

El Despacho aprecia que al haberse notificado la providencia objeto de recurso por estado No. 29 de 25 de septiembre de 2020, la impugnación se muestra oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos del 30 de septiembre de 2020, en contra de la Sentencia de fecha 24 de Septiembre de 2020 notificada en Estado No. 29 de fecha 25 de Septiembre de 2020.
2. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
3. Al ser un trámite meramente declarativo, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo,** conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

# *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : Coservicios SA ESP
Demandado : José Octalivar Gómez García
Expediente : 2018-01131
Acción : Ejecutivo

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

**CAPITAL $1.776.877.00**

| MES | AÑO | DIAS MES | MORA MES | DIAS MORA | TOTAL MORA |
|---|---|---|---|---|---|
| ENERO | 2020 | 31 | 2,35% | 31 | 41.697,38 |
| FEBRERO | 2020 | 29 | 2,38% | 29 | 42.334,09 |
| MARZO | 2020 | 31 | 2,37% | 31 | 42.097,18 |
| ABRIL | 2020 | 30 | 2,34% | 30 | 41.519,69 |
| MAYO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 40.409,14 |
| JUNIO | 2020 | 30 | 2,27% | 30 | 40.246,26 |
| JULIO | 2020 | 31 | 2,27% | 31 | 40.246,26 |
| AGOSTO | 2020 | 31 | 2,29% | 31 | 40.631,25 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,29% | 30 | 40.764,52 |
| OCTUBRE | 2020 | 31 | 2,26% | 9 | 11.667,20 |
| | | | | | 381.613,00 |
| | | | | VIENEN | 3.767.270,17 |
| | | | | MORA | 381.613.00 |
| | | | | SALDO | 4.148.883.17 |

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY** OCTUBRE 30 DE 2020

**POR ESTADO No.** 034

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : BAUDILIO GAVIDIA ÁLVAREZ Y EFRAÍN MESA ROSAS
Expediente : 2019-00191
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

**Notificase y Cúmplase**

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 30 DE 2020

POR ESTADO No. 034

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción** : EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
**Expediente** : 2019-0212
**Demandante** : EDUARDO DURAN DIAZ
**Demandado** : LEYDY GOMEZ – ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ

Para la sustanciación y trámite de proceso, se dispone:

1. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito, radicada por mensaje de datos de fecha 01 de septiembre de 2020, en la forma establecida en el artículo 461 del CGP.

2. Cumplido lo anterior vuelva el proceso a despacho para proveer

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 de hoy 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Consejo Superior de la Judicatura

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
**Expediente**: 157594053001 2019-300 00
**Demandante**: BANCOLOMBIA S.A.
**Demandado:** MARIA LEONILDE PEREZ DAZA

Ingresa al Despacho, i) radicación de fecha 12 de agosto de 2020 efectuada por el Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES (sebass0978@gmail.com), allegando poder para actuar en representación del FNG, y allegando documento de subrogación. II) radicación de fecha 03 de septiembre de 2020, también del Dr. Morales Morales, solicitando la acumulación de procesos, aludiendo la ejecución 2019-0101 que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Sogamoso. Finalmente III) el referido memorialista, con radicación de 30 de septiembre de 2020, solicita que el Despacho se pronuncie respecto de los dos memoriales precedentes.

Considera el Despacho, que no es posible atender favorablemente ni el reconocimiento de FNG como acreedor por subrogación, ni tampoco atender la solicitud de acumulación, en primer lugar por un defecto de postulación, y en segundo lugar, por defectos formales en la solicitud de acumulación.

En relación al primer defecto, el poder anexado a la radicación de 12 de agosto, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En relación al segundo defecto, la solicitud de acumulación carece de los anexos señalados en el segundo inciso del artículo 150 del CGP. Aunado a lo anterior, aprecia el Despacho que el otro proceso a acumular, cursa en un Juzgado del Circuito, por lo que se trataría de uno de mayor cuantía. En tal virtud, deberá también la parte solicitante tener en consideración lo relativo a la competencia en razón a la cuantía, y las circunstancias de variación de la misma conforme dispone el artículo 27 del CGP.

Por lo anterior, se dispone:

1. Abstenerse de reconocer personería al Dr. Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, por los defectos de postulación ya señalados.

2. No dar tramite a las solicitudes de 12 de agosto de 2020 y 03 de septiembre de 2020, relativas al reconocimiento del subrogatario, y a la acumulación de ejecuciones, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación, y de forma, ya señalados.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

***Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso***

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594003001-2019-00319-00
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
Demandado : MELBA SOSA CASTIBLANCO Y ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número ***157594003001-2019-00319-00*** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019, corregida con auto de 21 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **MELBA ROSA CASTIBLANCO y ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO** y a favor **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA**., por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **MELBA ROSA CASTIBLANCO Y ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO ,** surtió de la siguiente manera:

- **MELBA ROSA CASTIBLANCO,** en forma personal el día 27 de noviembre de 2019 (folio 13 vto)
- **ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO,** por aviso el día 16 de julio de 2020.

Dado que el aviso remitido a la dirección carrera 11 A No. 19-09 de la Ciudad de Sogamoso, para efectos de notificación del demandado **ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO** habría sido rehusado como certificó la empresa de correo, ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debe tenerse por notificada a la demandada, en la fecha que se realizó la visita, esto es el 17 de julio de 2020.

Así las cosas, vencido el término para que los demandados **MELBA ROSA CASTIBLANCO Y ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO,** propusieran excepciones, sin que así lo hicieran y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MELBA ROSA CASTIBLANCO Y ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO,** conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de $258.000.00..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **MELBA ROSA CASTIBLANCO y ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO,** tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de $258.000.00.

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Supe financiera de Colombia.

*Notifíquese y cúmplase*

*FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA*
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción** : SUCESION
**Expediente** : 157594003001 **2019 00346** 00
**Causante** : MARIA BERENICE PAEZ VDA DE MORENO
**Promotores** : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del auto de 30 de julio de 2020.

2. Se designa como curador ad-litem, de ADRIANA MARCELA MORENO CALDERÓN, ÁNGELA LEONOR MORENO CALDERÓN, CESAR AUGUSTO MORENO OSPINA, CONSTANZA MORENO OSPINA, LEONARDO FABIO MORENO OSPINA, IVAN ALEXANDER MORENO OSPINA y YANETH PATRICIA MORENO OSPINA, **al Dr. EDGAR ERNESTO CORTES CELY**[1]

   Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido a fin de comunicar la presente designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, se notifique del auto de fevha 12 de septiembre de 2019 y de la presente providencia, y proceda a representar en un termino no mayor a veinte (20) días, los intereses de sus representados. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 34 de hoy 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

[1] Celular 3124830121; E-mail: cortescelyabogados@gmail.com Dirección: Carrera 15 No. 14-24 Oficina 206 Edificio Royal Center de Duitama. Datos tomados del proceso Ejecutivo 2020-240 que cursa en este

***Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso***

**Sogamoso, octubre renueve (29) de dos mil veinte (2020)**

**Proceso : HIPOTECARIO**
**Radicación : 157594003001-2019-00362**
**Demandante : CONFIRMEZA SAS**
**Demandado : DIEGO FERNANDO MONGUÍ PÉREZ Y NANCY PÉREZ MONGUÍ**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Previa a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución tal como lo solicita el apoderado de la parte actora, se debe cumplir con lo dispuesto en auto de 05 de marzo de 2020.

Por secretaría remítase al Instituto de Transito y Transportes de Sogamoso "INTRASOG", el oficio número 0502 de fecha 01 de julio de 2020.

En adición a lo anterior, no es visible en el proceso físico ni en la parte digitalizada, la evidencia del trámite de la "citación" de que trata el artículo 291 del CGP respecto de la señora NANCY PEREZ MONGUI, de manera que debe allegarse por el interesado. -

Notifíquese y Cúmplase,

*FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA*
*JUEZ*

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**
**HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020**
**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
**Expediente**: 157594003001 **2019 00369** 00
**Demandante**: MARINA PARRA BERMUDEZ
**Demandado:** ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO

Completado el termino de traslado de las excepciones, como fuera dispuesto en providencia de fecha 23 de julio de 2020, (f. 35), e impuesta una carga procesa con auto de 20 de agosto de 2020 (archivo 04 expediente digital), la parte actora se pronunció con radicación por vía de mensaje de datos, de fecha 27 de julio de 2020 (archivo 03 expediente digital) y 24 de agosto de 2020 (archivo 5 idem).

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, y la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

***1.1. <u>Del demandante:</u>***

*1.1.1.* ***Documental,*** *original y fotocopia, de la letra de cambio aportada con la demanda a folios 9 y 10 del plenario.*

*1.1.2. Aun cuando se aluda en el traslado de las excepciones, a una prueba pericial, se aprecia que en la contestación de la demanda, (f. 27 y ss), no se efectuaron solicitudes probatorias diversas a la documental.*

*Si lo pretendido es coadyuvar una prueba pericial que se solicitó por la parte ejecutada en sede de reposición, lo cierto es que respecto tal probanza se pronunció el Despacho en auto de 10 de febrero de 2020 (f. 32-33).*

*Corrido el traslado de la demanda en dicha providencia, la parte ejecutada no presentó excepciones diversas al interés de usura. Aun cuando el Despacho, en garantía al derecho de contradicción, aborde en la motivación de la sentencia los argumentos aludidos en el recurso, en congruencia al deber impuesto en el artículo 282 del CGP, no por ello se pierde de vista que en la oportunidad procesal, la ejecutada no solicitó la prueba científica a la que la actora hace referencia.*

*Y aun de considerarse hipotéticamente ello como una solicitud en forma, lo procedente sería* ***negar*** *la prueba grafológica, por cuanto de efectuarse, no sería útil ni conducente, el análisis de letras y firmas, para determinar si existe uniprocedencia, ya que el diligenciamiento de un titulo entregado en blanco, conforme al artículo 622 del CGP, puede efectuarlo cualquier tenedor, esto supone una persona distinta al creador o girador, lo cual supone un tiempo diferente al de su suscripción o aceptación.* Al ser esta materia, objeto de regulación normativa, y de definición jurisprudencial, de decretarse la pericia y de probarse un

diligenciamiento por parte del tenedor, ello per se no menguaría los efectos que el ordenamiento ya prevé al respecto.

***1.2. <u>De la parte demandada</u>***

*1.2.1.* ***Documental.*** *Se tendrán como tal, la allegada con la contestación de la demanda, a folio 31.*

2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 de 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción** : SUCESION
**Expediente** : 157594003001 2019 00373 00
**Causante** : CATALINA BECERRA DE PEREZ
**Promotor** : ELSA MARINA PEREZ BECERRA

En atención al memorial radicado el 16 de octubre de 2020, por el Dr. Henry Bayona López, en representación de OLIVERIO CHAPARRO PEREZ, solicitando se le reconozca acreedor de la Causante Catalina Pérez de Becerra, se reitera lo expuesto en auto precedente, esto es, que el *reconocimiento deprecado, tendrá lugar en la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, conforme dispone el numeral 2° del auto 491 del mismo ordenamiento. Empero, se efectuará reconocimiento de personería conforme al poder allegado.*

Por lo expuesto, se **dispone:**

1. Reconocer al Dr. HENRY BAYONA LÓPEZ, como apoderado de OLIVERIO CHAPARRO PEREZ, haciendo la prevención de la eventual calidad de acreedor y la inclusión de cualquier crédito en el pasivo herencial, se efectuará en la oportunidad procesal señalada en el artículo 501 del CGP.

2. Sobre las medidas cautelares, el Juzgado igualmente se estará a lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2020, al versar sobre los mismos bienes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 de 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
**Expediente**: 157594003001 **2019 00394** 00
**Demandante**: OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
**Demandado:** ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, (f. 36), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 13 de septiembre de 2020 (f. 37-41).

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública.

Por lo expuesto, y la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

***1.1. <u>Del demandante:</u>***

*1.1.1.* ***Documental,*** *tres letras de cambio aportadas con la demanda a folio 2 del plenario.*

*1.1.2.* **Interrogatorios de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte de ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA VARGAS.

***1.2. <u>De la parte demandada</u>***

*1.2.1. Las documentales ya incorporadas al trámite.*

*1.2.2. Se* ***niega*** *la prueba grafológica, por cuanto de efectuarse, no sería útil ni conducente, el análisis de letras y firmas, para determinar si existe uniprocedencia, ya que el diligenciamiento de un titulo entregado en blanco, conforme al artículo 622 del CGP, puede efectuarlo cualquier tenedor, esto supone una persona distinta al creador o girador, lo cual supone un tiempo diferente al de su suscripción o aceptación.*

Por el contrario, el reproche indicado en la contestación a los hechos de la demanda, y en la excepción "*Titulo Valor en Blanco*" se orienta mas a la existencia de una incongruencia más que física, <u>ideológica</u>, esto es, que ante la ausencia de instrucciones se haya diligenciado el titulo valor. Luego la prueba resulta inútil e inconducente, pues no revela el supuesto de hecho que sostiene las excepciones planteadas. Se dirá además, que asuntos como el diligenciamiento de títulos en blanco ha sido materia de regulación normativa, y de definición jurisprudencial, luego, aun de probarse, no menguaría los efectos que el ordenamiento ya prevé al respecto. Por lo expuesto, **se niega** la prueba pericial deprecada.

1.2.3. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte de OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE.

Se fija como fecha para la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento el día viernes **12 de febrero de 2021 a partir de las 9 am**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 de 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Consejo Superior de la Judicatura
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : OMAR DÍAZ LÓPEZ
Demandado : ELSA HOLGUÍN DÍAZ Y OTROS .
Expediente : 2019-00413-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

**Notificase y Cúmplase**

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción** : DECLARTIVO - VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
**Expediente** : 157594003001 2019 00431 00
**Demandante** : MARIA LUZ RODRIGUEZ MOLINA
**Demandado** : AURORA MOLINA BARRERA

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se dispuso en auto de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 107), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 04 de septiembre de 2020 (f. 108-113).

Por lo anterior, y para la sustanciación y trámite, se dispone:

1. Tener por oportuna la réplica a las excepciones, presentada por la parte actora, con radicación a través de mensaje de datos de fecha 04 de septiembre de 2020.

2. Convocar a partes y apoderados, a la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día martes **16 de febrero de 2021 a partir de las 9 am**

**2.1**. Habida cuenta que la audiencia puede efectuarse de forma virtual, se requiere a partes y apoderados para que actualicen sus correos electrónicos y números de celular, para facilitar la logística de la vista pública.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demandante : HECTOR JULIO RODRIGUEZ REYES
Demandado : ROSA DILIA GUIO CASTILLO
Expediente : 2019-00496-00
Acción : EJECUTIVA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tomó en cuenta lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

**CAPITAL $1.700.000.00**

| | |
|---|---|
| CAPITAL | **$1.700.000.00** |
| INTERÉS POR MORA LIQUIDADO AL 1.4% MENSUAL DESDE EL 30 DE | |
| MAYO DE 2019 AL 13 DE OCTUBRE DE 2020, SON 16 MESES Y 14 DÍAS | **$ 391.548.39** |
| SUBTOTAL | **$2.091.548.39** |
| INTERÉS CORRIENTE LIQUIDADO AL 1.4% MENSUAL DESDE EL 30 DE | |
| ABRIL AL 30 DE MAYO DE 2019, UN MES | **$ 7.000.00** |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | **$2.098.548.39** |

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
**Expediente**: 157594003001 **2020 00007** 00
**Demandante**: DARIO CASTELLANOS MORENO
**Demandado:** JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y OTRO

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 23 de julio de 2020, (f. 55), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 10 de agosto de 2020 (f. 56-58).

En atención a la cuantía del proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Se fija como fecha para ello, el miércoles **10 de febrero de 2021 a partir de las 9 am.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 de 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
**Expediente** : 157594053001 2020-00211 00
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.
**Demandado** : CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA y SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. En tal virtud ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, allegado con mensaje de datos del 17 de septiembre de 2020.

De su examen, se aprecia que los defectos en relación a los anexos relativos a la existencia y representación de la parte actora, endosatarios y apoderados fueron aportados, y se allegó así mismo el escaneo completo del título en que puede avizorarse el poder otorgado por Bancolombia S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A., para endosar, y a su vez, el endoso efectuado por ésta, a ARFI ABOGADOS, cuyo certificado de existencia y representación, incluye al Dr. JUAN PABLO ARDILA como apoderado para la intervención de tramites ejecutivos en los que sean endosatarios.

No obstante, no se aportó el original del título valor objeto de ejecución, conforme se señaló en el literal c) del auto de 10 de septiembre de 2020. En lugar de ello, la parte actora aduce que conforme dispone el Decreto 806 de 2020, el artículo 245 del CGP y las manifestaciones del Tribunal Superior de Bogotá como de la Corte Constitucional, no es necesario el aporte de los títulos originales.

En vista de lo expuesto, dado que en lugar de subsanarse se combate (antes que la argumentación) la decisión de inadmisión el juzgado, bien puede concluirse que no se corrigió el defecto formal advertido lo cual conducirá al rechazo de la demanda.

Ahora bien, aun cuando los razonamientos de la parte actora, no deben ser desatados en esta oportunidad, habida cuenta que el memorial allegado no puede tramitarse como reposición, dada la fecha de su radicación, y la expresa disposición de inciso tercero de artículo 90 del CGP, no se perderá ocasión para efectuar unas pequeñas reflexiones en torno a la disertación allí contenida, susceptible de ampliación en un eventual recurso.

Lo primero que debe ser destacado es que el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá de 29 de agosto de 2018 que se cita, hace alusión al valor o merito ejecutivo de las copias, pero no versa de manera específica sobre copias de "títulos valores" que son una especial categoría de bienes de comercio, por manera que dicha sentencia no resulta aplicable a la cuestión decidida en esta oportunidad.

Algo similar ocurre con la sentencia T-585/04 pues omite la parte actora, que la Corte en aquella ocasión distinguió el tratamiento que pueda tener un título ejecutivo, cuya copia ha sido objeto de autenticaciones y reconocimientos, a un título valor como el cheque, cuya copia simple permitiría la declaratoria de una excepción como la de inexistencia del título

original[1]. En términos amplios, la Corte hizo referencia a la característica de la incorporación, y es justamente aquella, en distinción entre título ejecutivo y título valor, la que motivó el auto inadmisorio.

De esta manera, los pronunciamientos citados, no tiene relación con la materia de la decisión adoptada el pasado 10 de septiembre de 2020, porque se ocupan de otras situaciones relacionadas con la capacidad ejecutiva de las copias y no en punto de la posibilidad de ejecutar obligaciones cambiarias con copias.

Ahora bien, no desconoce el Juzgado que el Tribunal Superior de Bogotá en octubre de 2020, emitió una providencia en la cual consideró que la ausencia de aporte del título valor no puede conllevar el rechazo de la demanda, en el contexto de la actual emergencia sanitaria, sin embargo y aun cuando este Despacho es respetuoso del criterio judicial allí expresado, no se encuentra vinculado a él, pues no constituye precedente vertical obligatorio.

Al respecto de acuerdo con la jurisprudencia constitucional únicamente constituye precedente de obligatoria observancia las decisiones de los superiores funcionales de este estrado (Civiles del circuito de Sogamoso; Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Corte Suprema de Justicia, y Corte Constitucional), de tal suerte que aunque el Tribunal Superior de Bogotá es una importante y prestigiosa corporación de justicia al no ser superior funcional de éste Juzgado, ni órgano de cierre en la jurisdicción civil o constitucional, no es factible en puridad predicar que se esté ante un precedente ***vertical***[2];

---

[1] *"En otras palabras, el Tribunal confundió la existencia de una obligación con el titulo que la contiene. Al no hacer esta diferencia necesaria, le dio los mismos efectos jurídicos a dos eventos distintos. En efecto, no es lo mismo una demanda ejecutiva, por ejemplo, en la que en lugar del cheque original se acompañara de una fotocopia de éste, a la situación de una demanda que si bien no está acompañada del original del documento en que consta la obligación, si contiene la fotocopia autenticada de la misma, documento que, a su vez, ha sido objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial, sin que el documento hubiera sido desconocido o tachado de falso. Por el contrario, la Aseguradora nunca desconoció la existencia del contrato de seguros y la expedición de la póliza respectiva. En cambio, en el primer evento, si resultaría procedente que invocar válidamente la inexistencia del titulo original"*

[2] T-123 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *Cuando el término de comparación no está dado por los propios precedentes del juez sino por el de otros despachos judiciales, el principio de independencia judicial no necesita ser contrastado con el de igualdad. El juez, vinculado tan sólo al imperio de la ley (CP art. 230), es enteramente libre e independiente de obrar de conformidad con su criterio.* ***+ T-148 de 2011*** *"Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador– en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela- se destaca-+* ***C-621 de 2015****: Como se ha visto, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinó la importancia y carácter vinculante del precedente para las autoridades judiciales, como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos posteriores con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto. Sin embargo, en diferentes oportunidades esta Corporación ha manifestado que el juez puede también desligarse del precedente, y cuando lo hace tiene el deber de argumentar de manera rigurosa y clara las razones por las cuales decide apartarse de tal precedente. En la Sentencia C-400 de 1998[30] la Corte manifestó: (...) En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual* ***sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos****, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales. (...) Como se explicó, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el* ***valor vinculante del precedente de las Altas Cortes*** *en tanto que órganos de* ***cierre de sus jurisdicciones****, y con ello la obligación de los jueces de instancia de apegarse a ellos en sus decisiones, pero esa obligación no coarta la libertad de decisión del juez o autonomía judicial protegida constitucionalmente en tanto él puede apartarse del precedente si cumple con los requisitos que para ello se han establecido. Al respecto, la sentencia C-634 de 2011[33], la Corte dio claridad sobre las condiciones que debe cumplir la carga argumentativa exigida al juez de instancia para apartarse del precedente del tribunal de cierre y en general de la Corte Constitucional según tenga lugar: Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii)demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. (...) Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En síntesis, reiterando lo*

y más bien, al no haber el Juzgado tratado casos iguales al *subjudice* de forma diversa, debe seguir respetando su criterio o precedente ***horizontal*** en punto de la necesidad del aporte físico del título valor.

Empero, ello no impide señalar que en el auto de 10 de septiembre de 2020 se dieron amplias justificaciones respecto de la necesidad del aporte del título valor en físico; exposiciones razonadas, que permite el ejercicio de la autonomía judicial[3], donde se efectuaron las valoraciones correspondientes y que se estimaron suficientes para imponer su entrega, de cara justamente a la naturaleza de dichos instrumentos.

En tal orden de ideas, se añadirá que es el ordenamiento jurídico el que establece la necesidad del aporte original de ciertos títulos ejecutivos, como es el caso de los "títulos valores" en punto del ejercicio de la acción cambiaria (ver a guisa de ejemplo los artículos 619, *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."* , 629, 647, 661, 782 y 786 C.CO) sin destacar las especiales disposiciones en materia de facturas que por la impresión de copias ha previsto de forma expresa, que solo la original permite el ejercicio de la acción cambiaria (art. 772 C.CO) y de los actos necesarios previos de presentación para aceptación o pago en los casos que ello aplica, por manera que no puede entenderse que en materia de títulos valores resulte aplicable la regla establecida en el artículo 245 -246 del CGP, justamente porque quedo a reserva en esa misma disposición no tratarse de una regla universal, cuando por disposición legal deba presentarse el original, siendo precisamente un caso apodíctico el "título valor", conforme a las reglas especiales del código de comercio que permiten inferirlas.

Oportuno se ofrece hacer mención de la excepción que confirma la regla sobre la necesidad del aporte físico original del cartular, ejemplo que se halla en los denominados *títulos valores desmaterializados*, autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005[4], decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005. En punto de ello, se tiene que conforme lo autoriza el artículo 13[5] de la Ley 964 de 2005, el certificado de la entidad de Deposito Centralizado de Valores, permite edificar la acción ejecutiva cambiaria (obviamente sin el aporte original). Disposición que se encuentra también en el artículo 2.14.4.1.1.[6] del Decreto 3960 de 2010.

---

*sostenido por esta Corporación[34]: (i) la jurisprudencia, es "criterio auxiliar" de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias "sólo están sometidos al imperio de la ley" -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-. emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país.*

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-468/03, y Sentencia C-486 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz),: "Pero, es claro que el desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales formulados en las providencias que reúnan las características propias de un precedente judicial (horizontal o vertical ), sólo puede justificarse cuando se presente un fundamento razonable para el cambio de criterio (precedente horizontal) o resulte inaplicable dada la ausencia de patrones comunes o similares a partir de los cuales sea exigible un tratamiento igual (precedente vertical)"

[4] También Ley 31 de 1992 (art. 21) y Decreto 2520 de 1993

[5] **ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES.** En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. **Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo** pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores. – se destaca

[6] Artículo 2.14.4.1.1.De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo** pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores. Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos. – se destaca-

fácil se advierte no solo que no se trata de una carga irrazonable, sino que ha sido cumplida sin dificultad en otras ocasiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso:

**RESUELVE**

1. Rechazar la demanda ejecutiva con radicación 157594005300**1202000211**00.

2. Efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.

3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Consejo Superior de la Judicatura

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 29 de octubre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
**Expediente** : 157594053001 2020-00225 00
**Demandante** : BANCO PINCHINCHA S.A.
**Demandado** : MARY LUZ CASTRO BARON

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, allegado con mensaje de datos del 01 de octubre de 2020.

Manifiesta la parte actora, que el tramite debe adelantarse de forma íntegramente virtual. Que el titulo valor está en su poder, y que están en disposición de suministrarlo, para lo cual solicitan se fije fecha.

Se aprecia que la manifestación de la parte actora es oportuna, en relación al termino de subsanación. Siendo consiente el Despacho, que es menester atender los protocolos y las restricciones para el acceso a las sedes judiciales, señaladas por el Consejo superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, y PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, así como las medidas administrativas adoptadas, para evitar la propagación del COVID 19, se atenderá favorablemente la solicitud y en garantía del derecho de acción, se fijará fecha para el aporte físico del título valor objeto de ejecución. Surtido lo anterior, se calificará el título y se impulsará el tramite según corresponda.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Por secretaria, procédase de forma inmediata a la notificación de esta providencia,** a entablar contacto con el Dr. Ramiro Pacanchique Moreno para que se coordine la entrega física del título requerido bajo inadmisión de forma personal o por dependencia judicial, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. Lo anterior, en tanto no hay evidencia de que se hubiera efectuado el contacto correspondiente ante el memorial de fecha 1 de octubre y con la finalidad de dar alcance a la providencia de 24 de septiembre de 2020.

3. Una vez se allegue el titulo valor, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**
**NOTIFICACION POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado No. 34 del 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : SERFINDATA SA
Demandado : HUGO ALEXANDER BARRERA ROBAYO Y OTRO
Radicación : 2020-00234
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte

***Referencia*** ***: EJECUTIVO***
***No de Radicación*** ***: 157594003001-2020-00257-00***
***Demandante*** ***: ADRIANA RINCÓN SARMIENTO***
***Apoderado*** ***: DRA. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA***
***Demandado*** ***: INES CEPEDA VDA DE HERRERA***

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 05 de octubre, este Despacho Judicial y teniendo que no se allegó el original del título valor situación –letra de cambio – y el escáner tomado al mismo era ilegible, situaciones estas que no permitían se librada mandamiento de pago, por lo que el Juzgado tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la Secretaría del Juzgado, cita previa, el día 19 de octubre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución.

En lo que hace referencia a la pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo desde ya negará el mandamiento de pago respecto la misma dado que el titulo no tiene fecha de creación y en tal virtud se hace imposible determinar la fecha desde la cual debe contabilizarse.

Por lo anteriormente expuesto,

***RESUELVE***

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **INES CEPEDA VDA DE SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **ADRIANA RINCÓN SARMIENTO,** quien actúa a través de Endostaria para el Cobro Jurídico Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.00)** de capital, contenido en un título valor – letra de cambio, mas sus intereses por mora liquidados a partir del 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinaciera de Colombia en ningún caso.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. **Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)

4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

*Notifíquese y cúmplase*

***FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA***
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**
**Secretario**

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL***

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
**No de Radicación : 157594003001-2020-00258-00**
**Demandante : ELIANA MILENA MOJICA RINCON**
**Apoderado : DRA. JHON EDISON GIL ALVARADO**
**Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA Y OTRO**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Corregidos oportunamente los defectos que obligaron a la inadmisión, procede librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En lo que hace referencia a la pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo desde ya negará el mandamiento de pago respecto la misma dado que estos no fueron pactados en el título valor materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses

> *"(...), MÁS INTERESES POR RETARDO A __**2.4**__ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE..."*

Sucede que los intereses por el "retardo" corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley[1], el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital[2].

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora,** dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resultaba procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto,

***RESUELVE***

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **DIANA YADIRA TOTAITIVE Y ELSA MARINA MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **ELIANA MILENA MOJICA RINCÓN,** quien actúa a través de Apoderado Judicial Abogado **JHON EDISON GIL ALVARADO**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.00)** de capital, contenido en un título valor – letra de cambio, mas sus intereses por mora liquidados a partir del 18 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima del 2.4% o la máxima legal establecida por la superintendencia financiera en tanto sea inferior

---

[1] Artículo 65 Ley 45 de 1990
[2] En ese sentido, CSJ, Casación Ciivil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. **Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)

4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

*Notifíquese y cúmplase*

*FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA*
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**
**Secretario**

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
**Expediente:** **157594053001 2020-00269-00**
**Demandante:** **BANCO AV VILLAS SA**
**Apoderada:** **DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**
**Demandado:** **JUAN RAMON MORALES VÁSQUEZ**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

**a) Poderes.**

Los poderes anexados (fs. 3 y 4), de SAUCO a LADY ANDREA SARMIENTO y de AV VILLAS a SAUCO S.A.S cuentan con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fueron aportados a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta de correo) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

**b) Titulo ejecutivo - aporte.**

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en DOS PAGARES. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio

las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los pagares, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°.[2]

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

[2] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
**Expediente:** **157594053001 2020-00272-00**
**Demandante:** **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**
**Apoderada:** **DR. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO**
**Demandado:** **JAKELINE BUITRAGO RAMÍREZ**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

**Titulo ejecutivo - aporte.**

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UN PAGARE. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°.[2]

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor LUIS

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

[2] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, como apoderado Judicial del Demandante Banco Agrario de Colombia SA., en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
**Expediente:** **157594053001 2020-00273-00**
**Demandante:** **REINALDO VEGA MARTÍNEZ**
**Apoderada:** **DRA. MARÍA ALEJANDRA GUALDRON TIBADUIZA**
**Demandado:** **JOSÉ REINALDO PÉREZ**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

**A) Titulo ejecutivo - aporte.**

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA DE CAMBIO. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [2]

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**B) Notificación de la demanda**

Pese a que no se solicitan medidas cautelares, no se acredita por la parte actora el cumplimento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

[2] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

# *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Comitente : JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA
Demandado : RAPHAEL HERNEY RUIZ VÁSQUEZ
Demandado : VÍCTOR TIBADUIZA LÓPEZ
Expediente : 2019-00494-00
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 019
Radicación : 2020-00274-00

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- **AUXÍLIESE y CÚMPLASE** la comisión encomendada a este Despacho por EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA** y de que trata el comisorio No. 019 de fecha 290 de febrero de 2020. .

- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio referido, m sobre el inmueble 095-152079 se fija la Hora de las **9 am** del día ***27*** del mes de ***enero*** del año ***2021.***

- Para que actúe como secuestre en la Diligencia antes indicada se designa como tal a VID.AA.SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la designada por medio de telegrama del que deberá dejarse copia en el expediente.

- INFÓRMESE a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:

  - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia
  - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
  - Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese cúmplase

*FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA*
***JUEZ***

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020-00284-00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : DIANA MARITZA SOCHA AYALA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

**a) Titulo ejecutivo - aporte.**

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en CINCO LETRAS DE CAMBIO. Estos documentos, fue digitalizados y aportados con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico los títulos.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY** **OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No.** **034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** **EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA**
**Expediente:** **157594053001 2020-00285-00**
**Demandante:** **JUAN LÓPEZ VARGAS**
**Apoderado:** **ROSMIRA ROBERTO OCHOA**
**Demandado:** **CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

**a) Titulo ejecutivo - aporte.**

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA DE CAMBIO. Esto documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título..

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en fisico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**B) Notificación**

Dado que no se piden medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con el requerimiento de notificación que establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

4. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada ROSMIRA ROBERTO OCHOA, como apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No. 034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** **EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
**Expediente:** **157594053001 2020-00286-00**
**Demandante:** **BANCO AV VILLAS**
**Demandado:** **DORA CECILIA IBÁÑEZ MARTÍNEZ**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

**a) Titulo ejecutivo - aporte.**

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UN PAGARE. Esto documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en fisico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**b) Poder.**

No se encuentra defecto en el poder conferido por AV VILLAS a SAUCO, no obstante, el que esta sociedad extiende a LADY ANDREA SARMIENTO si es pasible de glosas

En efecto, cuentan con firmas escaneadas, y antefirmas, empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fueron aportados a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta de correo) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

---

1 BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición.

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

**HOY** **OCTUBRE 30 DE 2020**

**POR ESTADO No.** **034**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura